--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., S. R. c/ O., P. J. y otros s/ daños y perjuicios”** (Expte. N° 103 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 461.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía a fs. 396, contra la sentencia de fs. 379/392, concedido a fs. 398. La sentencia apelada hace lugar a la demanda promovida por R. H., V.A., V.F., M. I. y S. R. G.-por sí y en representación de B.S. y C.A.G.- contra J. R. O., M.F.N. y P. J. O., condenando a estos últimos a que en el plazo de diez días abonen a los actores las sumas que para cada uno de ellos se detallan con más intereses, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía “Seguros B.R.C.L.” en la medida del seguro contratado e imponiendo las costas a los demandados vencidos.---------- A fs 441/447 vta. obra la expresión de agravios, de la que se confiere traslado a fs. 449, contestando el traslado la actora a fs. 451/456.---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la apelante y la contestación de los mismos por parte de la actora.---------- 1) La citada en garantía, luego de efectuar un resumen de las actuaciones y de la sentencia de la instancia de origen, desgrana los agravios. En primer lugar y luego de señalar que la indemnización debe ser suficiente para la víctima y posible para el responsable y su eventual asegurador, sostiene que las pautas de valoración y cuantificación deben considerar la situación económica del país, y que la finalidad de la indemnización es la reparación de los daños. En base a ello entiende que las sumas otorgadas exceden claramente la función reparatoria.---------- Respecto del daño patrimonial, señala que el “a quo” utiliza un cálculo matemático basado en los ingresos del causante y las edades de los deudos cuya aplicación deriva en un resultado injusto. Cita jurisprudencia en el sentido que para determinar el valor de la vida humana no es admisible la aplicación de fórmulas matemáticas, sino un criterio flexible en función de las circunstancias personales de las víctimas y de quienes demandan la reparación. A ello añade que el juez presume que el occiso consumía para su manutención solamente el 20% de los ingresos, lo que juzga irrazonable. Considera que la suma reconocida por daño patrimonial de $ 254.195 no resulta lógica teniendo en cuenta las actividades laborales del causante. Cita jurisprudencia.---------- En cuanto al daño moral, indica que su indemnización debe ser reparatoria y no sancionatoria y efectúa profusas citas doctrinarias, concluyendo que la indemnización debe compensar el daño sin desmesuras. Como pautas a considerar destaca que el padre no convivía con sus hijos y que existía una situación de desamparo económico familiar anterior a la muerte de G., por lo que se estaba frente a una familia en situación de desprotección afectiva y económica. Por último resalta que la cuantía reconocida no debe modificar el estado

económico de la víctima a costa del victimario y debe atenderse a la economía del país y de la región, a los precios relativos y a los ingresos medios.---------- Como tercer agravio se refiere a la tasa de interés considerando que corresponde aplicar la tasa pasiva en lugar de la activa. Cita jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Civil al respecto. Finalmente realiza una síntesis de las conclusiones derivadas de los agravios.---------- 2) La actora, al responder los agravios, comienza por plantear en forma preliminar, que ninguno de los codemandados contestó la demanda y tampoco la aseguradora, si bien, ésta se presentó después. Destaca que la única apelante fue la citada en garantía, quien, entiende, carece de legitimación para cuestionar la cuantificación de los daños y la tasa de interés como lo hiciera. Cita a tal fin jurisprudencia de esta Sala con el voto de los colegas con los que integro la misma, con las respectivas citas doctrinarias pertinentes. Es así que deja sentada la falta de legitimación de la recurrente.---------- Pasa luego a tratar los agravios de la aseguradora. En cuanto al daño material señala que no discutirá las nociones conceptuales que la misma expusiera, mas indica que fuera de las pautas rectoras de carácter general, no observa en el escrito recursivo, crítica concreta y razonada alguna. Indica que la contraria se limita a afirmaciones dogmáticas, a calificar de excesivos los montos de condena, sin fundamento ni demostración de los errores de razonamiento. Destaca que la apelante se queja de la utilización de la formula matemática empleada abogando por un criterio flexible sin indicar en qué consiste el mismo. Agrega que la referida fórmula contempla diversos factores objetivos, cuyo desarrollo fue correctamente evaluado por el juez de primera instancia. Por último indica que el simple recurso de mencionar la transitoria situación económica del país o la condición socioeconómica de la familia damnificada no resulta suficiente para satisfacer la carga del art. 265 del rito.---------- En lo que respecta al daño moral, entiende que tampoco advierte crítica a la sentencia, sino que se desarrollaron meras apreciaciones subjetivas, representativas de un mero disenso de la recurrente, expresando que la determinación del sentenciante de grado está precedida de una fundamentación fáctica y jurídica razonable.---------- Por último, en lo que se refiere a la tasa de interés, menciona que es la utilizada en forma pacífica por ambas Salas de esta Cámara y por el Superior Tribunal de Justicia provincial, con cita de la jurisprudencia respectiva.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde en primer lugar considerar lo alegado por la actora al contestar los agravios de la aseguradora en cuanto a su falta de legitimación para recurrir ante el consentimiento del decisorio por parte de los demandados asegurados. Posteriormente, y en el caso de que proceda considerar la apelación de la citada en garantía, me adentraré en el tratamiento de los agravios expuestos por la misma.---------- 1) Como manifestara, en primer lugar habré de tratar la legitimación de la aseguradora para recurrir la sentencia en crisis, debido al pedido de rechazo de la actora ante el consentimiento del decisorio por parte de los codemandados (ver fs. 451/453, pto. II). Sobre la cuestión planteada ya he fijado posición oportunamente en los antecedentes de esta Sala “B”, SIC Nº 120/07, del 08/10/07 y SDC Nº 42/08 del 31/10/08. En tales antecedentes sostuve que la

aseguradora debe ser reputada como “parte” en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la litis se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse últimamente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs).----------

---------- Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una previa y determinada conducta de éste. Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta segunda hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló -refiriéndose a un incidente de caducidad interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario, los actos vinculados a cada uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, in re: “Farías, Nicolás c/ Bueno, Rodolfo y otros”, laleyonline).----------

Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos, ya que de todos modos, la condena que se dice contra el asegurado hace cosa juzgada en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418 (conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992-E-38), CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Mas como he señalado -siguiendo a Zavala de González- , de acuerdo a la orientación prevaleciente el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con

autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino hay un litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el cual la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta también podría cuestionar la específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541).----------

Por todas las razones expuestas, entiendo que la citada en garantía cuenta con autonomía recursiva, por lo que corresponderá tratar sus agravios.----------

2) Dicho lo anterior me adentraré en los agravios que la aseguradora desgranara. En cuanto al daño patrimonial la recurrente consideró que la aplicación de la fórmula matemático-financiera que utilizara el sentenciante de grado derivó en un resultado injusto, considerando que corresponde aplicar un criterio más flexible, así como entiende que la presunción del juzgador de que el occiso consumía sólo el 20% de sus ingresos resulta irrazonable.----------

Es de recordar que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso (conf. CN. Civ., sala H, 5/3/91, Rep. JA, 1991-819, nº 39) Lo que se debe demostrar es el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). En suma, se ha sostenido que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644; íd., Sala G, 6/11/87, LL, 1988-A-374).---------- La quejosa se ha limitado a indicar que la aplicación de la fórmula matemático-financiera, que dicho sea de paso, es el mecanismo utilizado en forma pacífica por ambas Salas de esta Cámara, deviene en un resultado injusto y en forma genérica y dogmática sostiene que debe utilizarse un criterio flexible, criterio que como bien indica la actora no individualiza. Es más, tampoco explica por qué ese criterio flexible importaría una reducción de la indemnización, ya que el mismo podría acarrear como resultado un aumento de la misma. Tampoco explica por qué el 20% de los ingresos que el juzgador consideró consumido por el occiso para su manutención deviene irrazonable, cuando ni

siquiera arriesga otro porcentaje que pudiera ser considerado razonable. Con mayor motivo deviene huérfano de fundamento lo invocado por la recurrente en cuanto a que el monto reconocido carece de lógica, teniendo en cuenta las actividades laborales que desempeñaba el causante. Remarco esto último, porque el "a quo" fue muy preciso en fundamentar cuantitativamente los ítems que integran la fórmula (ver fs. 387, 2do. párrafo/vta.), sin que la apelante los ataque en concreto. Todo ello, amén de que los fundamentos brindados en la sentencia se corroboran con la prueba producida en autos.---------- Se ha expresado que carece de suficiencia técnica en los términos del art. 265 del CPCC la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S, C. Apel. Civ. y Com. Junín, 17/5/89, LL, 1989-D-69), o simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; íd., Sala B, 16/9/86, LL, 1987-D-631, 37.701-S; íd., Sala , 24/3/86, LL, 1987-D-636; entre otros).---------- En el "sub lite", como se explicara "ut supra" ha quedado expresado que la apelante sostiene que en lugar de la fórmula utilizada corresponde aplicar un criterio más flexible sin individualizarlo ni fundamentando por qué esta "flexibilidad" resultaría más adecuada, así como tampoco precisa las razones por las cuales el porcentaje presunto por el juez para la propia manutención del causante deviene irrazonable; y por último al no atacar los fundamentos desarrollados en la sentencia para el cálculo de los ítems que integran la fórmula quedó huérfano de fundamento su agravio en cuanto a que el monto obtenido no se compadece con la actividad del occiso. Por las razones expuestas, propongo al acuerdo que se declare la deserción parcial del recurso en este punto.---------- 3) En lo que se refiere al agravio relativo a la indemnización resarcitoria del daño moral, en forma genérica sostuvo la apelante que la misma tiene una función reparatoria y no sancionatoria, considerando que el monto reconocido es excesivo por cuanto se está frente a una familia en un estado de desprotección afectiva y económica desde antes de la muerte del padre de los actores.---------- Al respecto cabe destacar que el sentenciante de grado, luego de configurar conceptualmente este daño con cita doctrinaria, así como la función resarcitoria de la indemnización (ver fs. 389 vta., primer y segundo párrafos), en forma concreta referida al caso en estudio argumentó: *"En la especie es claramente elocuente que la pérdida trágica y repentina del progenitor de los actores importa un hondo pesar extramatrimonial* (sic) *por acarrear la supresión de un ser querido que en el caso de los hijos es guía y apoyo moral permanente. Pero para la procedencia de este rubro la presunción no depende de la mayor o menor edad de los mismos, como sí acontece con el daño patrimonial, pero sí es válido considerar que el daño se magnifica cuanto más joven es el hijo, por el rol de guía más preponderante destinado a cumplir por la víctima fatal y más tratándose de una persona relativamente joven como G.(recordar que falleció a los 47 años)...Que sin perjuicio de lo expresado, con respecto a la hija mayor es de resaltar que con 22 años debió hacerse cargo de sus hermanos menores de edad algunos de ellos adolescentes y otros niños, y vale lo dicho para*

apreciar el perjuicio patrimonial a ella, también con respecto al rubro que se trata, en cuanto a que al padecimiento ordinario, se agregó una intensificación de la responsabilidad y de las dificultades que habrá de afrontar para atender a las necesidades morales y materiales, en su calidad de tutora de sus hermanos, resultando relevante la corta edad de algunos y la cantidad de éstos...la que puede guardar alguna semejanza a las del cónyuge sobreviviente. A fin de describir el impacto que produjo la muerte en la organización familiar, resulta relevante el ya citado informe ambiental obrante en la tutela que corre agregada por cuerda" (ver fs. 389 vta., último párrafo/390, 1er párrafo). Y culminó su razonamiento diciendo:*"Con este alcance, teniendo en cuenta que la gravedad del daño resulta evidente, el hondo dolor que produjo la pérdida del padre sostén de la familia, la índole del hecho generador, la forma de acaecimiento del ilícito, la edad de los hijos, con las particularidades señaladas en cuanto a la hija mayor, y lo resuelto por mi antecesor en casos análogos...,es que considero que las sumas peticionadas, de $ 40.000 para esta última, y de $ 35.000 para cada uno de las restantes víctimas indirectas resulta adecuada"* (ver fs. 390 vta., 2do. párrafo).---------- Como se puede apreciar el juzgador brindó concretas y particulares razones para fundamentar el monto reconocido, distinguiendo entre la situación de la hija mayor y sus hermanos, amén de indicar como pauta los antecedentes de casos análogos. Frente a este cúmulo de razones, la apelante se limitó a considerar excesivo el monto otorgado por entender que antes de la muerte del progenitor la familia se hallaba en una situación de desprotección afectiva y económica. Resulta claro entonces que la quejosa no se hizo cargo de los argumentos del "a quo", dado que, como se manifestó en el punto anterior, si en la expresión de agravios no se precisa el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos, la misma resulta técnicamente insuficiente (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 943).---------- En definitiva, también en lo que se refiere a este agravio considero que debe declararse la deserción del recurso.---------- 4) Por último en lo que se refiere al agravio relativo a la tasa de interés, cabe decir en primer lugar que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: "B. c/ S. Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: "H. / Prov. del Chubut", Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).---------- Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala "A" en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un

inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad de la económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.---------- Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva que invoca la apelante con apoyo en el art. 10 del decreto 941/91 se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en reciente fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “S. de M., L. c/ Transportes D. S. S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).---------- En síntesis, no habiéndose acreditado y ni siquiera invocado que la actora estuviera en una situación equivalente a la cual contara con fondos propios que obviaría recurrir a préstamos o financiación alguna, considero que procede rechazar este agravio, confirmando la sentencia recurrida.----------

--- III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia recurrida, con costas en esta sede a la citada en garantía apelante, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68 del CPCC).---------- En cuanto a la regulación de honorarios, teniendo en cuenta la extensión, mérito y eficacia de las tareas desarrolladas, así como el resultado obtenido, propongo regular a los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dres. S. F. V. y R. N. C., en conjunto, en un 5,88%; y al Dr. R. G. W., letrado apoderado de la aseguradora, en un 2,45%, en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).---------- Voto entonces a esta cuestión parcialmente por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía a fs. 396, que fuera concedido libremente a fs. 398, contra la sentencia de la

anterior instancia de fs. 379/392 que hizo lugar a la demanda entablada por R. H., V.A., V.F., M. I. , y S. R. G., por sí y en representación de sus pupilos B.S. y C.A. G. y condenó a J. R. O., M.F.N. y P. J. O., y a SEGUROS B.R.C.L., en la medida del seguro contratado, a pagar en el plazo de diez días las sumas de $104.110.- a B.S. G., $86.079.- a C.A. G., $63.362.- a R. H. G., $54.348.- a V.A. G., $47.136.- a V.F. G., $40.150.- a M. I. G., y $109.110.- a S. R. G., con más sus intereses, en concepto de daño material y moral, con imposición de costas a los vencidos.----------

Los agravios lucen a fs. 441/447 y vta., el traslado conferido a fs. 449 fue evacuado por su contraria a fs. 451/456 y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

2. Sostiene la demandada en su escrito de contestación del traslado dispuesto que la sentencia resultó apelada solo por la compañía aseguradora y que esta circunstancia conduce a plantear el análisis de la legitimación de la aseguradora para impugnar la misma, para lo cual a fs. 451 vta. efectúa cita del fallo dictado el 24 de febrero de 2005 por esta sala “B”.----------

A ese respecto, estimo necesario puntualizar que en c. 22.431, S.D.C. 15/2008, un nuevo análisis de la cuestión en torno a la intervención de la aseguradora ante la Alzada en aquellos casos en los que el asegurado consienta la decisión de la anterior instancia me llevó a modificar el anterior criterio que expusiera en c. 19.027, S.D.C. Nº 03/2005.----------

En tal sentido, sobre la posibilidad de recurrir la aseguradora con independencia del asegurado, y en caso afirmativo, si el eventual éxito del recurso alcanza o no al asegurado, existen tres posturas, a saber: a) tesis que niega la autonomía de la aseguradora para recurrir; b) tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora y que propaga al asegurado el efecto favorable de los recursos de aquélla; y c) tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora, pero niega esa propagación de efectos beneficiosos (Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi S.R.L., 2da. ed., 1997, T. 3, págs. 534/535).----------

Y en el presente caso entiendo que cabe otorgar a la aseguradora la calidad de litisconsorte pasivo autónomo, ya que dicha postura le permite intervenir con total independencia procesal y por esa autonomía goza también del derecho a recurrir de la sentencia aun cuando no lo hiciere el asegurado.----------

Entiendo que esa es la solución más justa pues la inactividad procesal del asegurado -tal el caso de autos en el que se evidencia un marcado desinterés por el resultado del proceso pues se dispuso a fs. 72 darle por decaído el derecho de contestar la demanda- no puede recaer sobre la aseguradora que a fin de preservar sus derechos recurrió el fallo de la anterior instancia.----------

Con tales alcances, se desestima el planteo introducido por la parte actora en cuanto al rechazo del recurso de apelación sin más trámite, lo que conduce a ingresar a los agravios vertidos por la apelante.----------

3. Formula queja la recurrente por entender que el cálculo matemático basado en ingresos del causante y edades de los deudos

deriva en un resultado injusto. Con cita de jurisprudencia considera que no es admisible la aplicación de fórmulas matemáticas, debiendo utilizarse un criterio flexible en función de las circunstancias personales de las víctimas y de quienes demandan la reparación, descartando la sujeción automática a bases teóricas que son elaboradas en función de cálculos actuariales.---------- Al respecto, la mera invocación de un criterio distinto seguido por diversos pronunciamientos no constituye agravio.----------
La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas, en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359/360, con cita de pronunciamientos).---------- Por lo demás, y aún cuando por hipótesis se obviara tal circunstancia procesal, desde ya que no participo de ese criterio “flexible” a los fines de fijar el daño material, destacando que la fórmula matemática utilizada por el Sr. Juez de la anterior instancia es la empleada por ambas salas de esta Cámara de modo uniforme, para lo cual cabe considerar no sólo el antecedente citado en el fallo en crisis de esta Alzada, en su composición de sala única (S.D.C. 79/94), sino anteriores pronunciamientos, así por ejemplo S.D.L. 92/91 en causa “V. D.c/ AION S.A..I. y A. y/u otra s/accidente de trabajo”.---------- Y me permito rememorar fundamentos expuestos en la mencionada causa por el distinguido colega Dr. Carlos A. Velázquez al sostener respecto del cálculo matemático que a los fines de fijar la indemnización por daño material “la certeza que él brinda disminuye en sumo grado el peligro de la discrecionalidad judicial, con su secuela de probables injusticias, a la que se cae por el plano inclinado del “grosero empirismo de nuestra jurisprudencia” hace ya muchos años señalado y criticado por Acdeel Salas (“Evaluación del daño causado a la persona”, J.A. 1.955-IV-15). Desde luego, no es cuestión de consagrar como método una excesiva matematicidad ni de reducir, partiendo de una concepción cerradamente materialista, la alta dignidad de la vida humana a un puro valor crematístico, sino de encausar la prudencia de los jueces por un camino que conduzca a la fijación racional del “quantum” indemnizatorio, a partir de datos lo más objetivamente posibles, porque en definitiva en este capítulo de los daños materiales se apunta a reparar los efectos de orden patrimonial que el menoscabo inferido a una persona originó”.---------- Se trata en definitiva de la determinación del resarcimiento del perjuicio en su justa medida por medio del empleo de una fórmula matemática que contienen variables tales como los ingresos del causante y las edades de sus deudos que se erigen en pautas objetivas aplicables que, como otras, puede utilizar el juzgador.---------- Y este segundo criterio tiende a limitar el arbitrio judicial, sobre la base de un mayor ajuste a las nociones de sanción resarcitoria y daño económico y con la colaboración de cálculos aritméticos o matemáticos, según los casos. Los matices, dentro de esta corriente, van desde un cálculo simplista ... hasta la fijación del importe de la indemnización mediante las tablas de capitalización usadas en matemáticas financieras. Debiendo ser la evaluación del daño económico causado a

terceros por la muerte de una persona lo más objetiva y concreta posible, estimamos que el criterio precedente debe reajustarse o corregirse con el concurso de los denominados "coeficientes" (Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", EDIAR, 1973, T. II B, págs. 177/178, y nota nº 114).----------

---------- Y esta Cámara adoptó de modo uniforme la fórmula de matemática financiera a la que refieren diversos autores (Mosset Iturraspe, obra, tomo, y páginas citadas; Vázquez Vialard, Director, "Tratado de Derecho del trabajo", Astrea, 1983, T. 4, págs. 437/438).----------

--- En lo que hace a los ingresos mensuales la sentencia venida en apelación, luego de ponderar la prueba documental acompañada en demanda y testimonial rendida en la causa, determinó que ***los ingresos netos de G. rondaban la suma de $1.968,23, y por no haber sido objetada, encuentro esta suma como adecuada a la realidad***. A su vez con relación a la deducción de un 20% precisó que: ***Los actores señalan que del sueldo íntegro de G. debe deducirse un monto razonable, que estiman en un 20% destinado a gastos personales y reservados del occiso (ver fs. 33 vta.), encontrando equitativo dicho descuento (conf. Zavala de González, op. cit., idem, pág. 175)***. ---

--- En ese contexto, el razonamiento seguido por el fallo en crisis tuvo en cuenta la prueba aportada y la petición formulada en demanda (acápite IX, 1., fs. 33 vta.), y en ese sentido los ingresos ponderados y porcentaje de deducción indicados por la parte actora no merecieron objeción alguna por su contraria ante la falta de contestación de demanda, por lo que estimo que la impugnación recién traída a esta instancia resulta inaudible por extemporánea.----------

--- Tales consideraciones determinan que las discrepancias formuladas en cuanto a la deducción del 20% y cálculo de los ingresos por las actividades laborales desempeñadas por el causante no fueron capítulos oportunamente traídos a consideración de la anterior instancia, por lo que la queja resulte inaudible ante la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C. ----------

--- Por lo demás, las manifestaciones vertidas en el sentido de que resulta irrazonable la deducción y que la suma fijada en concepto de daño material no resulta lógica en consideración a las actividades desempeñados como remisero y obrero sólo traducen una mera divergencia pues no se hace cargo la recurrente de los fundamentos brindados por el sentenciante a fs. 387. ---------

--- Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal ...", 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

--- En todo caso, tales manifestaciones traducen una apreciación personal y constituyen meras afirmaciones enfáticas que no constituyen agravio.----------

--- Así, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones, son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355).----------

--- En consecuencia, en este tramo de la queja la apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).---------

--- 4. Tocante al agravio formulado por el monto fijado por daño moral coincidiré en que ese rubro es de difícil cuantificación.----------

--- Nunca hay nexo directo entre la entidad de un perjuicio existencial y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario: los daños morales no son valuables económicamente (Zavala de González, ob. cit., 2005, T. 5a, pág. 78). En las hipótesis de daño moral o de frustración de *chances* afectivas, que no son mensurables en dinero, es naturalmente imposible que el actor pruebe un monto cualquiera (Zavala de González, ob. cit., 1997, T. 3, pág. 207).----------

--- Por eso, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral, es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria (Zavala de González, ob. cit., 1996, T. 2a, par. 157, pág. 605). Y que, todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto (Pizarro, “Dano moral”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1996, par. 62, pág. 340).---------- En consecuencia, resulta innegable que la determinación del quantum indemnizatorio del daño moral queda librado al juicio prudente del sentenciante, de acuerdo con la índole del hecho generador y circunstancias del caso (Trigo Represas y Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Editorial Hammurabi S.R.L., 1992, vol. 2, par. 25, pág. 589).- ----------

--- En ese marco, luego de cita de doctrina estima la quejosa que ha de arribarse a una indemnización que compense cabalmente el daño pero sin desmesuras, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso. Entiende que en el caso concreto del informe ambiental surge que el padre no convivía con sus hijos y que existía una situación de desamparo económico familiar que era anterior a la muerte del Sr. G.. Transcribe un párrafo de la sentencia referido a que “estamos frente a una familia en la que la desprotección afectiva, las necesidades económicas y las frustraciones de las expectativas personales eran la nota característica”, y sostiene que dichas circunstancias deben ser merituadas para una justa determinación de la indemnización. ----

--- Sin embargo, tales expresiones no se hacen cargo de las razones brindadas a fs. 390 vta. por el sentenciante para cuantificar el daño moral, a saber: a) ***la gravedad del daño resulta evidente***; b) ***el hondo dolor que produjo la pérdida del padre sostén de la familia***; c) ***la índole del hecho generador***; d) ***la forma de acaecimiento del ilícito***; e) ***la edad de los hijos, con las particularidades señaladas en cuanto a la hija mayor***; y f) ***lo resuelto por mi antecesor en casos análogos (ver SD 120/97 del 14/3/97, SD 1235/99 del 23/11/99 y SD 65/2002, del 19/2/2002)***.----------

--- Así, el juzgador tuvo en consideración diversas pautas, y en particular la gravedad del daño y el hecho generador, siguiendo el criterio por el cual resulta innegable que la determinación del quantum indemnizatorio del daño moral queda librado al juicio prudente del sentenciante, de acuerdo con la índole del hecho generador y circunstancias del caso, y en definitiva su importe debe estar orientado a compensar el daño sufrido que repercute en la esfera extrapatrimonial de las personas, a fin de acordar al damnificado una satisfacción que intente equilibrar en lo anímico y espiritual la lesión sufrida, en el caso por la muerte del padre, de modo tal que con alguna distracción o deleite alivie el sufrimiento producido por el hecho dañoso en esta esfera (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 10.483, S.D.C. 71/93; c. 10.550, S.D.C. 75/93).------

--- Y para determinar la dimensión del daño debe considerarse el tipo de interés lesionado, las consecuencias que generó el acto ilícito, y la índole del hecho generador de la responsabilidad. Y en este último aspecto, importa tener en cuenta la clase de acción ofensiva ejecutada, ya que hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad se presenta (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 10.945, S.D.C. 38/94, c. 11.578, S.D.C. 24/95, entre otras; sala “B”, c. 15.431, S.D.C. 25/99). ----------

--- Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

--- No lo hizo así la apelante ya que no demostró cual fue el desacierto en que incurrió el sentenciante en su razonamiento, por lo que la queja se revela como una mera disconformidad que no es agravio, pues no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267).

--- Así, los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar suficiencia técnica, pues de lo contrario se origina la deserción de la apelación que se intenta. Tal suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre errores de la sentencia, puntualizados de tal forma que la misma ha de perder la jerarquía de verdad conclusiva: debe contener un análisis crítico mediante el cual se demuestre, acabadamente, los motivos que tenían para considerarla errónea. De allí que, si no se rebaten, ni se critican razonadamente los fundamentos o motivaciones de la sentencia apelada en forma directa y concreta, bastaría remitirse a las mismas para que las argumentaciones del agraviado quedaran contestadas. Esta pauta, da lugar a que deba considerarse desierto el recurso. Como corolario de ello, si la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia no satisface la carga procesal que prevé el artículo 265 de Código procesal, procede aplicar lo dispuesto en el art. 266 de dicho cuerpo legal y declarar -a petición de parte o de oficio- desierto el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 373/374, y cita de fallos). ----------

--- Por tales razones, la apelante en esta porción de su queja también incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). ----

--- 5. Formula queja la recurrente por cuanto la sentencia de primera instancia determinó el pago de intereses a la tasa activa que el Banco del Chubut S.A. aplica en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, y considera que corresponde en el caso aplicar la tasa de interés pasiva que informa el Banco de la Provincia.----------

--- Al respecto, cabe poner de relieve la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97; S.D. 11-SRE/97; y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, mayo-17-1994 (T. y S.S. 1994-565, con

interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), en virtud de la cual con fundamento en el art. 622 del Código Civil se decidió que tal cuestión queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria. ----------

--- Y en lo que hace a la cita de fallo en la que se alude a la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (fs. 446 vta./447), cabe considerar que la misma resulta tan sólo facultativa para el juzgador (art. 10 del dec. 941/91), y asimismo, ante la mención de doctrina plenaria corresponde precisar que no existe obligación de aplicar criterios sentados en otras jurisdicciones. ----------

--- Por lo demás, la doctrina plenaria sentada en causas “V.” y “A.” en materia de intereses fue dejada sin efecto en los autos “S. de M., L. c/ Trasportes D. S. S.A. s/ daños y perjuicios”, al decidir la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la ciudad de Buenos Aires, en fallo plenario del 20/04/2009, la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación Argentina (elDial-AA518A).----------

-- En cuanto a la referencia a un pronunciamiento en el que se alude al abandono de la convertibilidad, puede señalarse que la ley 23.928 no produjo modificación alguna en materia de intereses ya la misma estableció la prohibición de indexar y consiguiente derogación de normativa que la autorizaba (arts. 7 y 10). ----------

--- En ese direccionamiento, ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital. ----------

--- A su vez, tal como lo indica la parte actora a fs. 454 vta. en su escrito de contestación es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa. Efectuada tales aclaraciones, adelanto que la queja no puede prosperar pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales.----------

--- Desde esa perspectiva, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad.----------

--- Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. ----

--- Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. ----------

--- De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. ----------

--- Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 519, 622, 1068, y 1069 del Código Civil. ----------

--- Debe entonces el deudor moroso compensar el costo de dicho crédito. ----------

--- Por otra parte, si se admitiera la postura de la apelante de aplicar la tasa pasiva de interés ello importaría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. No vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, pág. 40 y citas a la nota nº 85). ----------

----Así, y en uso de la facultad prevista por el art. 622 del Código Civil, última parte, que autoriza a los jueces a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, entiendo que la tasa activa de interés fijada con referencia al Banco del Chubut S.A. resulta como la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora, por lo que la queja vertida en ese aspecto debe ser desestimada. ----------

--- 6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

---- Atendiendo a la naturaleza y trascendencia del presente proceso, y también a la extensión y eficacia de las tareas desplegadas en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los profesionales de las partes actora y citada en garantía, Dres.R. N. C. y S. F. V., en conjunto, y Dr. R. G. W., por la totalidad de las tareas cumplidas como letrado y apoderado, en las sumas equivalentes al 5,88% y 2,45%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 9, 14 y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. pertinente. ----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------
---------- I.-
Confirmar la sentencia apelada.---------- II.-
Imponer las costas de esta sede a la apelante perdidosa (conf. art. 68 del ritual).-

--- III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: a los Dres. S. F. V. y R. N. C., en conjunto, en un 5,88%; y al Dr. R. G. W., en un 2,45%, en ambos casos del monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA correspondiente.----------
---------- Así lo voto.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------
----

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia el Dr. S. R. Lucero al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------
----

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------
IMPONER las costas de esta sede a la apelante perdidosa (art. 68 del ritual).----------

--- REGULAR los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: a los Dres. S. F. V. y R. N. C., en conjunto, en un 5,88%; y al Dr. R. G. W., en un 2,45%, en ambos casos del monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA correspondiente.----------
----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDC.- Conste.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA